



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte N°58.2023

En Madrid, a 21 de abril de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, contra la resolución del Comité de Competición de la Real Federación Española de Atletismo, de fecha 13 de marzo de 2023, por la que se acuerda imponer al recurrente una sanción de suspensión o privación de la licencia federativa por plazo de dos años, por la comisión de una infracción muy grave del artículo 40.g) del Reglamento Jurídico de Disciplina.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- El día 19 de junio de 2022, se celebró en Paterna el Candidato de España Ruta (Medio Maratón Absoluto y Máster y 5 km Absoluto), en la que participó el recurrente, don XXX en la prueba de 5 km Absoluto. Finalizó en 32ª posición con un tiempo de 15:43 minutos, pasando el control del km 2,6 en posición 59ª, con un tiempo de 8:26. La media del participante fue en la ida de 3:18 min/km y la media de la vuelta de 2:98 min/km.

Con igual fecha se recibió en la Real Federación Española de Atletismo (en adelante RFEA) denuncia que según refiere la providencia de 8 de noviembre de 2023 que figura en el expediente se “ponía en duda que el citado atleta hubiera realizado el recorrido completo de manera regular y deportiva con las marcas parciales obtenidas, no tratándose de un hecho aislado, ya que el atleta había sido descalificado en otras competiciones celebradas en Cataluña durante 2021 y 2022”.

Tras la instrucción de expediente de información reservada según acuerdo de 1 de agosto de 2022, con fecha 12 de octubre el Comité de Disciplina Deportiva RFEA acordó la incoación de procedimiento disciplinario al deportista don XXX, al considerar que existían indicios mínimos razonables de la comisión de una o más infracciones de las normas deportivas generales contemplada en el Reglamento Jurisdiccional Disciplinario de la RFEA.

Tras el trámite de alegaciones, práctica de diligencias y emisión del pliego de cargos por el instructor, con fecha 13 de marzo de 2023, se dictó resolución acordando imponer a don XXX imponer una sanción de suspensión o privación de la licencia federativa por plazo de dos años, por la comisión de una infracción muy grave del artículo 40.g) del Reglamento Jurídico de Disciplina, acogiendo íntegramente la propuesta de la instructora, según la cual “a la luz de toda la documentación obrante en el expediente y a la vista de todas las actuaciones practicadas, esta Instructora tiene elementos probatorios más que suficientes para



determinar si con su conducta y actuación, en los hechos acontecidos, el atleta pudo cometer algún tipo de infracción.

(...)

En este sentido del conjunto de la documental y actuaciones practicadas, resulta imprescindible el siguiente estudio:

- PARTICIPACION DEL ATLETA EN LOS HECHOS DENUNCIADOS.

A este respecto, cabe resaltar que con las pruebas que constan en el expediente permiten apreciar sin ningún género de duda que don XXX, participó en la prueba del Campeonato de España Ruta, de 5 km Absoluto, celebrada el 19 de junio de 2.022, en Paterna (Valencia) sin que la realizada de forma completa.

Como pruebas de cargo, constan en el expediente los tiempos obtenidos por don XXX en la citada prueba. Los tiempos de récord del mundo de atletas profesionales de esa distancia y de atletas dentro del mismo rango de edad de don XXX, llegando a la conclusión que los resultados obtenidos son imposibles para una persona de su edad (60 años).

La organización de la prueba ha aportado algunas fotografías tomadas durante la prueba, en su recorrido, concretamente a unos 800-600 m de la llegada a la meta. Ante la duda sobre la veracidad de las imágenes, se constata que en ellas aparecen atletas que participaron en la competición como el dorsal 517, 557, 559 y 502, todos ellos llegaron a la meta antes que don XXX, menos el 506 que llegó junto a él. También prueba la veracidad de las imágenes que la vestimenta del atleta coincide en todas ellas, a excepción de la gorra, que pudo ser utilizada con intención de ocultar su identidad.

Con estas imágenes se acredita sin ningún género de dudas que don XXX se encuentra parado en la mediana de la calzada mientras se está disputando la competición, y que se incorpora en un momento dado por la izquierda. Dicha circunstancia (estar parado mirando la carrera) hace más difícil si cabe obtener un resultado de récord al finalizar la misma, además de ser una aptitud (sic) totalmente prohibida en la competición.

Para terminar, las fotografías aportadas también evidencian que don XXX porta en su mano un dorsal, desconociendo su contenido y procedencia. Lo que está claro es que en su mano no puede estar, lo que hace pensar que éste haya podido ser transportado por terceras personas para pasar los controles de la prueba.

Es preciso denotar que en las alegaciones presentadas por don XXX, el día 1 de diciembre de 2022, no niega los hechos denunciados ni aporta prueba alguna de descargo. No obstante, consta en el expediente reservado 4/2022, un escrito que el atleta dirigió a la RFEA donde en uno de los apartados hace alusión al Campeonato de España Ruta celebrado en Paterna el día 19 de junio de 2.022. En este escrito niega los hechos denunciados aunque sin aportar prueba que acredite su versión.

Es por ello que, a criterio de esta Instructora, la participación indebida del atleta XXX, en la prueba de 5km. del Campeonato de España Ruta celebrado en Paterna el día 19 de junio de 2.022, ha quedado suficientemente acreditado en el presente expediente.

- INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE LA COMPETICIÓN

De la documentación obrante en el expediente y de las pruebas practicadas, queda totalmente acreditado que don XXX, participó en la carrera a sabiendas de que estaba incumpliendo las normas de la competición.



El atleta ha alegado que en principio estaba inscrito en la media maratón y en la prueba de 5km, que el día anterior recogió los dorsales, pero que por unos problemas de salud decidió a última hora participar solo en la prueba de 5km. Que la primera parte del recorrido la hizo más lenta que la segunda.

Dichas manifestaciones a juicio de esta instructora no son creíbles, en primer lugar porque a la vista de las fotografías anteriormente mencionadas, se pone en evidencia el relato del atleta.

En segundo lugar, porque, el atleta, sabe que el dorsal es un elemento fundamental que identifica sin ningún género de dudas al corredor que lo porta, además de otorgarle una serie de prestaciones, como cobertura sanitaria, geolocalización, etc. En cada prueba solo se puede participar con un número de corredor (dorsal) propio registrado para la competición correspondiente, estando el intercambio de dorsales totalmente prohibido.

- EXISTENCIA DE OTRAS DESCALIFICACIONES SIMILARES

Otro de los aspectos que eleva la conducta dolosa del atleta es la reiteración en la conducta infractora.

Como ya hemos mencionado anteriormente, el atleta ha sido descalificado en otras pruebas celebradas en Cataluña durante los ejercicios 2021 y 2022, concretamente:

- 1) La XXXVI Media Maratón Granollers – Les Franqueses – La Garriga, celebrada el día 6 de febrero de 2022.

Si bien el atleta ha admitido que en esta prueba se equivocó en el itinerario y que se salió del circuito, recortándolo y logrando así otro tiempo record (entre los km 10 a 15 de 14:28 m), esta admisión tuvo lugar 11/2/2022, 5 días después de finalizada la carrera y tras comprobar que había sido descalificado por la organización.

¿Por qué no lo dijo en le mismo instante finalizada la prueba? ¿Porque (sic) motivo lo ocultó? ¿Por qué se informa a los 5 días?

(...)

Si fueran ciertos los hechos que narra el atleta, finalizada la prueba y a la vista de la clasificación, podría haber puesto en conocimiento de la organización la equivocación, pero deliberadamente lo ocultó hasta que no tuvo más remedio que enviar un mail el día 11 de febrero de 2022, cuando ya era público su descalificación.

- 2) La Media Maratón Costa Barcelona – Maresme, celebrada el día 19 de septiembre de 2021.

En esta prueba el atleta, que participó con el dorsal 878, llegó en 5ª posición y fue descalificado contando en el acta de competición que no realizó el recorrido completo y como evidencias argumenta la entrevista con el cuarto clasificado que no vio a ningún corredor detrás suyo durante toda la carrera hasta el final, esprintando en la recta final, fotografías y audiovisuales captadas en la prueba donde no se ve a don XXX en ninguna parte del recorrido junto a los atletas que llevaron su mismo ritmo supuestamente.

El propio atleta realizó alegaciones a esta descalificación sin aportar prueba alguna por lo que adquirió firmeza.

- EXISTENCIA DE UN MÓVIL

Por último, otra circunstancia que pone de manifiesto la intencionalidad del atleta, es la existencia de un beneficio propio, que no es otro que obtener mejores resultados. (...).”



SEGUNDO. - Con fecha 24 de marzo de 2023, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado don XXX frente a la resolución del Comité de Competición de la Real Federación Española de Atletismo, de fecha 13 de marzo de 2023, por la que se acuerda imponer al recurrente una sanción de suspensión o privación de la licencia federativa por plazo de dos años, por la comisión de una infracción muy grave del artículo 40.g) del Reglamento Jurídico de Disciplina.

TERCERO. - Solicitado informe y expediente federativo, la RFEA lo remitió en tiempo y forma, con el resultado que consta en el expediente.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha prescindido del trámite de audiencia al interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - No previendo la normativa federativa recurso de apelación frente a la resolución del Comité de Disciplina Deportiva, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH y en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente.



QUINTO.- El recurso se interpone sobre la base de la discrepancia con los hechos que se declaran probados en el pliego de cargos que es acogido por la resolución sancionadora “al tener sólo en cuenta los datos falsos aportados por la persona denunciante, omitiendo los hechos objetivos, las pruebas aportadas, omitiendo las declaraciones de participantes de la prueba a solicitud de la instructora del expediente, así como las declaraciones que me favorecerían de organizadores de otras pruebas similares. Por otra parte, los datos aportados por la instrucción, se han basado en pruebas falsas aportadas por el denunciante, llegando a reproducir en cada uno de los escritos los mismos errores de cronometraje, datos y fallos ortográficos del peculiar denunciante. Se han basado en suposiciones sin fundamento, en discriminación por edadismo y en ficciones inventadas sin ningún tipo de prueba”.

Sostiene el recurrente en su defensa, entre otras cuestiones, todas referidas a la inexistencia de prueba y a los hechos que sostienen la resolución sancionadora, que pasó todos los controles establecidos por la organización, incluidos los de control de tiempo con chip (de salida, al paso por el km 2’650) y de llegada, lo que corroboran las fotografías en las que sale con el dorsal y que desacreditaría lo sostenido por la instructora sobre que podría haberse intercambiado el dorsal con otras personas. Se discute asimismo el recurso lo razonado sobre los tiempos en el pliego de cargos – acogido sin más valoración o razonamiento por la resolución sancionadora – aportando información sobre tiempos en otras carreras, que resultarían similares – y incluso inferiores – al de la competición en cuestión, tratándose de competiciones controladas por jueces de la RFEA y de Federación Catalana de Atletismo.

No comparte el recurrente que haya prueba bastante para dar por acreditados los hechos que sustentan la infracción declarada, lo que lleva a este Tribunal a la necesidad de valorar el contenido del expediente y determinar si existen elementos de prueba, directa o por indicios – con los requisitos exigidos para esta – suficientes considerar enervada la presunción de inocencia y que no haya de primar la presunción de inocencia, ya que no corresponde al sancionado probar el hecho negativo de la no comisión de los hechos constitutivos de infracción. Es en el expediente sancionador dónde debe acreditarse de forma cumplida la existencia y comisión de los mismos. No debe obviarse que la doctrina del Tribunal Constitucional que señala que "el principio de presunción de inocencia garantiza el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad, y comporta, entre otras exigencias, la de que la Administración pruebe y, por ende, motive, no sólo los hechos constitutivos de la infracción, la participación en tales hechos y las circunstancias que constituyen un criterio de graduación, sino también la culpabilidad que justifique la imposición de sanción (entre otras, SSTC 76/1990, de 26 de Abril; 14/1997, de 28 de Enero; 209/1999, de 29 de Noviembre y 33/2000, de 14 de Febrero)". Asimismo, la STS de 10 de Julio de 2007 (rec.306/2002) precisa que ha de ser la administración la que demuestre la culpabilidad pues "no es el interesado quien ha de probar la falta de culpabilidad"



La presunción de inocencia, derecho fundamental de la ciudadanía según el art 24.2 de la Constitución y el art. 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, viene recogida expresamente en nuestro ordenamiento para los procedimientos administrativos sancionadores en el art. 53.2.b) de la Ley 39/15 donde entre los derechos del interesado en el procedimiento administrativo sancionador tendrá el derecho "A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario".

Tomando lo anterior como premisa, hemos de proceder a la valoración de la prueba obrante en el expediente para dictar la resolución objeto de recurso. Del examen del expediente resulta que al mismo no se ha unido la denuncia o comunicación recibida que habría dado lugar a la incoación del expediente previo informativo, lo que no constituye irregularidad alguna al poder iniciarse el expediente sancionador sin necesidad de denuncia previa, por mero conocimiento o noticia de los hechos por el órgano, pero impide que se tenga en cuenta el supuesto contenido de esa noticia a efectos probatorios. La referencia que las resoluciones tienen a dicha denuncia solo tiene repercusión en cuanto a forma en que tuvo conocimiento la federación de los hechos. Por tanto, sobra decir que la remisión a la relación de hechos que da lugar a la denuncia formulada que se contiene en el informe emitido por la RFEA a raíz de la tramitación del recurso, es totalmente baladí.

Sí obran en el expediente fotografías donde figuraría el recurrente en diversos momentos, así como el resultado de diversos requerimientos de información sobre si se observaron por algunos participantes "sobre un posible comportamiento indebido u extraño del atleta Miquel Pedrosa" en otras competiciones (Media Maratón Costa Barcelona – Maresme (septiembre 2021) y (febrero 2002) y también en relación con la carrera en cuestión (Campeonato de España Ruta, celebrado en Paterna). Las respuestas obtenidas a tales consultas sobre si se había observado un comportamiento "indebido o extraño" de quien portaba el dorsal 550 no aporta elemento alguno que pueda constatar siquiera indiciariamente la comisión de una irregularidad por parte del recurrente. Las referidas a otras competiciones, carecen de relevancia, puesto que figura en el expediente certificación acreditativa de que el atleta no tiene antecedentes por otras sanciones (ni ha sido inhabilitado ni sancionado por la RFEA) y en relación con la competición por cuya participación supuestamente indebida se la incoó sancionador, no se halla en el expediente más que el requerimiento, sin que figuren unidas, si se han obtenido, respuestas al respecto, por lo que no pueden servir para sostener que el atleta incurrió en una participación indebida. Al contrario, la única respuesta que existe, aunque se refiere a no haberse apreciado nada reseñable.

Por lo que se refiere a los tiempos, parciales y total, que, según el pliego de cargos íntegramente acogido por la resolución sancionadora, acreditarían la conducta indebida del deportista, lo único que existe en el expediente es precisamente la manifestación de la instructora. Si los tiempos de deportista en la carrera en cuestión son indicio o prueba de que haya alterado el recorrido o que no lo haya realizado, corresponde probarlo en la instrucción. Y no puede considerarse probado con la mera manifestación de la instructora de que tales tiempos "son imposibles para una persona de su edad (60 años)" o que son de



“récord del mundo de atletas profesionales”. Tales afirmaciones no se corresponden con una realidad acreditada en el expediente sancionador. No es suficiente, salvo hechos notorios y no es el caso, con que se afirme algo para que pueda considerarse probado sin necesidad de prueba. Y los tiempos y que sean imposibles o irreales, de pretender utilizarlo válidamente como prueba, tendría que haberse incorporado al expediente sancionador en legal forma, así sea por la información oficial de resultados de pruebas, por informe técnico al respecto, por los resultados de la propia prueba en cuestión, etc. Pero lo único de que se dispone en el expediente es de la afirmación de la instructora, manifiestamente insuficiente para tomarlo en consideración como elemento de prueba de una actuación por la que se le ha impuesto una sanción de suspensión de licencia federativa de dos años.

Por último, el otro elemento del que se extrae la infracción son las fotografías unidas al expediente. Del examen de las mismas resulta que algunas solo arrojan una imagen de la carrera en la que puede apreciarse al recurrente en el transcurso de la competición. El propio recurrente aporta dos fotografías de la carrera en las que se le identifica por su dorsal (550) y en las que se le ve disputándola, corriendo entre otros participantes y entrando en la meta. Y en cuanto a las fotografías a que alude el pliego de cargos en las que el recurrente llevaría en la mano un dorsal o estaría en el margen de la vía parado, lo que no puede considerarse suficiente para incardinar una conducta típica muy grave.

Es cierto que lo descrito se puede corresponder con lo apreciado en las fotografías de carrera, pero lo que no ha queda acreditado es cual es la infracción deportiva que supone llevar en la mano el dorsal o permanecer puntualmente en el margen del recorrido. Porque la infracción imputada es la contemplada en el apartado g) del artículo 40 del Reglamento jurídico Disciplinario, que contiene un tipo en blanco:

g) La alineación o participación indebida en los términos establecidos en los distintos reglamentos de competición o la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.

La participación indebida a que alude, la que se imputa al sancionado, debe ser completada necesariamente con un incumplimiento de normas de competición. No basta con afirmar que ha habido una participación indebida, lo que, sin más, constituye una afirmación abstracta sin contenido. Es imprescindible que conste acreditada en el expediente la existencia de una conducta fáctica concreta y que se lleve a cabo la subsunción en concretas normas de competición cuya inobservancia constituya participación indebida. La norma sancionadora en blanco que es el apartado g) del artículo 40 no puede considerarse que se haya visto debidamente colmada en el expediente sancionador, ni fáctica ni jurídicamente. Como ya se expuso no existe prueba en el expediente de la conducta que se le imputa, solo afirmaciones y valoraciones de la instructora. Y tampoco se ha llevado a cabo subsunción alguna de esas afirmaciones de la instructora en las normas de competición que se habrían infringido. No existe en el Reglamento de Competiciones publicado en la web de la RFEA una norma que regule la participación indebida ni se han localizado previsiones acerca de los dorsales o la permanencia durante una carrera en el margen del circuito con los que llenar el tipo en blanco, si bien aún en el caso de existir no podría ser completado por este Tribunal lo que no ha sido llevado a cabo en el expediente sancionador. Adoleciendo la resolución sancionadora de hechos probados que puedan enervar la presunción de inocencia y



apreciándose además vicio jurídico de falta de la debita tipificación de hechos, procede estimar el recurso, dejando sin efecto la resolución sancionadora.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Estimar el recurso formulado por D. XXX, contra la resolución del Comité de Competición de la Real Federación Española de Atletismo, de fecha 13 de marzo de 2023, por la que se acuerda imponer al recurrente una sanción de suspensión o privación de la licencia federativa por plazo de dos años, por la comisión de una infracción muy grave del artículo 40.g) del Reglamento Jurídico de Disciplina, dejándola sin efecto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

